

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARÍA ANTONIA
FERNÁNDEZ CARRIÓN

Apelante

KLAN202300518

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Río
Grande en Fajardo

Civil Núm.:
N3CI201600500
(307)

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el señor Carlos J. Aponte Fernández (“Sr. Aponte Fernández” o “Apelante”), mediante *Escrito de Apelación* presentado el 15 de junio de 2023. Nos solicita revoquemos la *Sentencia* emitida el 4 de septiembre de 2019, notificada el 16 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande en Fajardo (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* la demanda instada por el Banco Popular de Puerto Rico (“Banco Popular” o “Apelado”) y desestimó con perjuicio la reconvencción instada por el Sr. Aponte Hernández.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

I.

La presente reclamación tiene su génesis en una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por el Banco Popular

de Puerto Rico (“Banco Popular” o “Apelado”) en contra la Sucesión de la señora María Fernández Carrión, compuesta por el Apelante, entre otros herederos.¹ En síntesis, señaló que el 4 de mayo de 1999 la señora María Fernández Carrión (“causante”) suscribió un pagaré a favor de RG Premier Bank of Puerto Rico y una escritura de hipoteca sobre una propiedad ubicada en Río Grande, Puerto Rico. Sostuvo que se encontraba en posesión y custodia del pagaré y que la Sucesión había incumplido con su obligación de pagar las mensualidades e intereses sobre la propiedad desde marzo 2016. Por lo anterior, solicitó, entre otros, los siguientes remedios: a) que se condenara a los miembros de la Sucesión a satisfacer de manera solidaria la cantidad adeudada; b) que se ordenara la venta en pública subasta de la propiedad; c) que se permitiera interpelar a los herederos para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la correspondiente orden, acepten o repudien la herencia. En respuesta, el 28 de octubre de 2016, el Apelante presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.²

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2016, el Banco Popular presentó *Demanda Enmendada*,³ en la que acumuló a los siguientes miembros de la Sucesión como codemandados: el Apelante, Carlos Enrique Aponte Fernández, Melva Deliza Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Waleska Aponte Fernández t/c/c Wally Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, Miguel Vicente Aponte Fernández, María De Los Ángeles Ruiz Fernández y Fulano de Tal y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos.

Transcurridos varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2017, el Banco Popular presentó un escrito intitulado *Moción en*

¹ Apéndice apelación, págs. 1-5.

² Apéndice apelación, págs. 6-8.

³ Apéndice apelación, págs. 10-15.

*Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos.*⁴ Mediante este, arguyó que los codemandados Carlos Enrique Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández y Miguel Vicente Aponte Fernández no habían podido ser localizados para diligenciar los emplazamientos. Por tanto, solicitó que se permitiera el diligenciamiento de los emplazamientos a dichos codemandados mediante edicto. El 28 de febrero de 2018, el foro primario emitió *Orden* en la que autorizó los emplazamientos mediante edicto.⁵

Cabe destacar que los siguientes demandados fueron emplazados personalmente, a saber: el Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, Waleska Aponte Fernández t/c/c como Wally Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Melva Deliza Aponte Fernández, así como el Apelante.⁶ A su vez, los siguientes codemandados fueron emplazados mediante edicto: Miguel Vicente Aponte Fernández, María de los Ángeles Ruiz Fernández y Fulano y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos.⁷

Luego de diligenciados los correspondientes emplazamientos, el 14 de mayo de 2018, el Banco Popular presentó *Moción en Solicitud de Sentencia y Reiterando Solicitud de Desestimación de la Reconvención.*⁸ Por virtud de este, solicitó que se les anotara la rebeldía a los codemandados que no habían comparecido al pleito y se dictara sentencia en su contra. En cuanto al Apelante, solicitó que se dictara sentencia sumaria ya que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Asimismo, solicitó que se

⁴ Apéndice apelación, págs. 16-18.

⁵ El 14 de marzo de 2018 se publicó el emplazamiento mediante edicto en el periódico Primera Hora. Apéndice apelación, págs. 44-45.

⁶ Apéndice apelado, págs. 1-16.

⁷ Apéndice apelación, págs. 44-60.

⁸ Apéndice apelación, págs. 29-60.

desestimara la reconvencción por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en su contra.

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2019, notificada el 10 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la que les anotó la rebeldía a las partes codemandadas que no comparecieron al pleito.⁹ El mismo día, el foro primario dictó *Sentencia*, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

El día 4 de mayo de 1999, la parte demandada, otorgó ante el Notario Armando J. Martínez Vilella, testimonio número 16,230, un pagaré a favor de RG Primer Bank of Puerto Rico o a su orden, mediante el cual obligó a pagar la suma principal de \$52,000.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón del 7.750% de interés anual sobre el balance adeudado. Además la parte demandada se obligó a pagar cargos por demora equivalentes al 5.000% de interés de todos aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento y una cantidad equivalente a \$5,200.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados en caso de reclamación judicial.

Para garantizar el pago de dicho Pagaré, se otorgó una hipoteca voluntaria mediante Escritura Número 747, el día 4 de mayo de 1999, ante el Notario Armando J. Martínez Vilella, sobre el bien inmueble que se describe a continuación:

RUSTICA: Parcela marcada con el No. 216 en el plano de parcelación de la COMUNIDAD RURAL MALPICA del Barrio Ciénaga Alta del término municipal de Río Grande, con una cabida superficial de 1.0 cuerda, equivalentes a 3,930.08 metros cuadrados. En lindes por el Norte, con la parcela No. 206 de la Comunidad; por el Sur, con la parcela No. 223 de la Comunidad; por el Este, con la parcela No. 217 de la Comunidad; y por el Oeste, con calle de la Comunidad. Enclava casa dedicada a vivienda construida en su totalidad de cemento que mide 36' de ancho por 66' de largo y que se compone de dos plantas, cada una con las mismas dimensiones y con las siguientes facilidades, planta baja, se compone de sala, comedor, cocina, dos cuartos dormitorios, un baño, un balcón interior, un closet de alrededor de 5x5 y un garaje con una capacidad para dos automóviles; segunda planta, se compone de cinco cuartos dormitorios divididos por un pasillo, dos baños, sala, comedor y cocina. Se sube a la segunda planta por dos escaleras una exterior y otra a la entrada de la primera planta, valorada en \$30,000.00, mediante Escritura No. 19 otorgada en San Juan el 31 de octubre de 1988 ante Máximo Pérez Jiménez, inscrita al Folio 201vto. del tomo 196 de Río Grande, Finca No. 9560, inscripción 2a.

Dicha propiedad consta inscrita en el Folio 201 del Tomo 196 de Río Grande Finca Número 9560, en el Registro de a Propiedad de Carolina, Sección Tercera.

⁹ Apéndice apelado, págs. 94-96.

La hipoteca que se pretende ejecutar consta inscrita al folio móvil del Tomo 438 de Río Grande, en el registro de la Propiedad de Carlina, Sección Tercera, inscripción quinta.

Se incluye en la demanda a María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión como titular registral de la propiedad objeto de ejecución para constancias de tracto en el Registro de la Propiedad. No obstante, por información y creencia María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión falleció. Por lo que se incluye como demandado a la sucesión de María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión compuesta por Carlos J. Aponte Fernández, Carlos Enrique Aponte Fernández, Melva Deliza Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Waleska Aponte Fernández t/c/c Wally Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, Miguel Vicente Aponte Fernández, María de los Ángeles Ruiz Fernández y Fulano de Tal y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos. El fallecimiento de María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión falleció no extingue la presente reclamación, por lo que se incluyen como demandados a la sucesión de María A. Fernández t/c/c María Fernández Carrión t/c/c María Antonia Fernández Carrión compuesta por Carlos J. Aponte Fernández, Carlos Enrique Aponte Fernández, Melva Daliza Aponte Fernández, María Dolores Ruiz Fernández y Fulano de Tal y Fulana de Tal como simples herederos desconocidos.

La parte demandada ha dejado de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de marzo de 2016 y en consecuencia ha incurrido en el incumplimiento de su obligación de pagar en plazos mensuales el principal y los intereses según acordados.

La hipoteca que es objeto de esta acción civil se constituyó por la suma de \$52,000.00, para garantizar el pago principal adeudado, de \$5,200.00 para costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de reclamación judicial o ejecución, \$5,200.00 para cubrir cualquier otro anticipo que puede hacerse bajo la hipoteca y \$5,200.00 para garantizar los intereses en adición a los garantizados por ley.

La parte demandada renunció a los derechos de presentación, aviso de rechazo y protestó.

Las partes convinieron que si cualquier plazo mensual bajo este Pagaré no es pagado cuando venza y permanece impugnado luego de la fecha especificada en la notificación del deudor, la suma total de principal pendiente de pago e intereses acumulados sobre la misma quedaran inmediatamente vencidos y pagaderos a opción de la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

De la Declaración Jurada que obra en autos, surge que la parte demandada ha incurrido en el incumplimiento de su obligación, y ha dejado de pagar las mensualidades desde el día 1 de marzo de 2016, a pesar de los avisos y oportunidades concedidas, por lo que la parte demandante declaró vencida la totalidad de la deuda ascendente a la suma de \$14,2345.06 principal, más los intereses al 7.750% anual, desde el día 1 de marzo de 2016, hasta su total y completo pago; y la cantidad de \$5,200.00 estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado, así como los cargos e intereses que se acumulen diariamente.

La parte demandante presentó en evidencia (a) fotocopia del pagaré, el cual no tiene nota alguna de

cancelación; (b) fotocopia de la escritura de hipoteca; (c) declaración jurada en la cual se acreditan las sumas reclamadas y (d) estudio de título de la finca objeto de reclamación.

En esencia, el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda instada por el Banco Popular y desestimó con perjuicio la Reconvención presentada por el Apelante. En consecuencia, condenó a la Sucesión a sufragar las sumas reclamadas por el Banco Popular. Luego de varias peticiones de la parte Apelada, el 9 de noviembre de 2021, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden*, en la que ordenó a la Secretaría a notificar nuevamente la Sentencia emitida.¹⁰

Tras múltiples trámites procesales, el 16 de mayo de 2023, la Secretaría del foro primario emitió *Notificación de Sentencia por Edicto*.¹¹ Posteriormente, el 19 de mayo de 2023, el Banco Popular presentó *Moción Informativa*, en la que notificó que la sentencia emitida por el foro primario fue publicada en un periódico de circulación general el 18 de mayo de 2023 y notificada a las partes en rebeldía mediante correo certificado.¹²

Inconforme con la determinación del foro primario, el 15 de junio de 2023, el Apelante acudió ante esta Curia e imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no notificar la sentencia sumaria y desestimación con perjuicio de reconvención dictada a todos los demandados y permitir que la parte demandante-apelada incumpliera con la 65.3 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Tribunal de Primera instancia al adquirir jurisdicción sobre el demandado Carlos Enrique Aponte Fernández, aunque el emplazamiento por edicto no le fue notificado a su persona sino a su hermano Carlos J. Aponte Fernández.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la reconvención del demandado Carlos J. Aponte Fernández a pesar del incumplimiento del demandante con la Regla 36.6 de

¹⁰ Apéndice apelado, págs. 107-109.

¹¹ Apéndice apelado, págs. 113-114.

¹² Apéndice apelación, págs. 189-190. Véase, además, Apéndice apelado, págs. 124-155.

Procedimiento Civil, por existir hechos que están en controversia.

El 26 de junio de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que le concedió un término de treinta (30) días a la parte Apelada para que presentara su oposición al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de julio de 2023, el Banco Popular presentó *Alegato en Oposición a Apelación Civil*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. Regla 65.3 de Procedimiento Civil

Como es sabido, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. **El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada**

y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis y subrayado nuestro).

La precitada regla dispone en cuanto a las personas emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro Máximo Foro ha reiterado y ha sido enfático en que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

En cuanto al requisito de la publicación mediante edicto del dictamen emitido por el tribunal primario, la precitada regla dispone que el aviso que expide la Secretario o Secretaria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación general, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Sobre el aludido requisito, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

[e]l aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico

acompañada de un ejemplar del edicto público. **Ciertamente, aunque dicho plazo para la publicación no es jurisdiccional, es de estricto cumplimiento, ya que el control de la finalidad de la sentencia no puede quedar al libre y absoluto albedrío del reclamante.**

La pronta publicación de los edictos, así como su respectiva notificación a las partes, son piezas fundamentales del debido proceso de ley. También es parte del debido proceso de ley la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación del edicto. En caso de múltiples codemandados en el que solo uno o alguno de ellos se encuentran en rebeldía, y estos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de estos. **Estos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado.** El término para la apelación para todos los demandados se computa a partir de la publicación del edicto, lo que beneficia a los que no estén en rebeldía por la ampliación del término apelativo en esta particular circunstancia. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1877-1878.

Una vez el demandante publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia y a las partes. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 DPR 511, 522 (2010). Abunda nuestro máximo foro, al establecer que

[s]i el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó, se crea un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. Así, en los casos en que hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y éstos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía. (Énfasis en original). (Subrayado nuestro). *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, *supra*, pág. 525.

La aludida norma fue establecida para “proteger el debido proceso de ley **de las partes que han comparecido a una debida notificación y asegurar que éstas conozcan cuando comienza**

a decursar el término para recurrir de la sentencia, preservando así su derecho de acudir en revisión de forma oportuna". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 217. (Énfasis y subrayado nuestro).

B. Emplazamiento por Edicto

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación presentada en su contra y **es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado**. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).¹³ "Representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Íd.* Este mecanismo constituye parte esencial del debido proceso de ley de notificar al demandado de toda reclamación en su contra y que este tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de dos maneras: (1) utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamientos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal.

En cuanto al emplazamiento mediante entrega personal, las Reglas de Procedimiento Civil regulan los requisitos de cumplimiento estricto que todo demandante debe cumplir a la hora de diligenciar el mismo. En específico, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4 dispone:

¹³ Citando a *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie lo hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo entrega. [...] [Énfasis nuestro].

Conforme a dicha disposición, para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, la parte demandante debe diligenciar el emplazamiento de forma tal, que el demandado quede obligado por la sentencia que se emita eventualmente. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*, págs. 863-864; *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). **Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada.** *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). “Por ello, se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*.

No obstante, aunque el método más apropiado para el emplazamiento es mediante la entrega personal, se pueden dar circunstancias en las que se obtenga jurisdicción de la persona mediante el emplazamiento por edicto, ello sin violar las limitaciones del debido proceso de ley. *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., supra*, págs. 916-917. La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6 establece el procedimiento a seguir cuando la persona a ser emplazada no puede localizarse. En lo pertinente dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada**, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada

en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.** No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo,** siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.¹⁴ (Énfasis nuestro).

Las disposiciones concernientes a los requisitos de forma del diligenciamiento del emplazamiento mediante edictos son de cumplimiento estricto, so pena de nulidad. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 231. **Su incumplimiento priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia obtenida en el caso es nula.** *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818-819 (2004); *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 DPR 174 (1994).

Conforme a la normativa antes señalada, procede que se emplace mediante edicto cuando una parte, estando en Puerto Rico, se esconde o no puede ser localizada. Si el demandante le demuestra al tribunal que luego de realizadas las diligencias pertinentes, no se puede localizar al demandado o se ocultare para no ser debidamente emplazado, se puede acreditar este hecho mediante declaración jurada. Una vez se acredite este hecho mediante declaración jurada, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el

¹⁴ Texto omitido en el original.

emplazamiento se haga por edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*; *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., supra*, pág. 917.

III.

En el presente recurso, la parte Apelante nos plantea tres señalamientos de error por parte del foro primario. En primer lugar, procederemos a discutir el segundo señalamiento de error, puesto que el Apelante cuestiona la validez de la Sentencia que aquí se apela. Veamos.

En su segundo señalamiento de error, alega el Apelante que no se diligenció el emplazamiento por edicto al señor Carlos Enrique Aponte Fernández conforme a derecho. En particular, arguye que la notificación del edicto se envió por correo certificado a su persona y no al señor Carlos Enrique Aponte Fernández, lo cual constituye un error insubsanable. Por ello, señala que procedía la desestimación de la demanda, ante la existencia de errores en los emplazamientos y notificaciones.

Por su parte, el Banco Popular argumenta que el Apelante carece de legitimación activa para solicitar remedios a favor del Carlos Enrique Aponte Fernández. Añadió que dicho codemandado fue debidamente emplazado, a pesar de que la notificación del emplazamiento fue enviado al Apelante.¹⁵

En el presente recurso, el Banco Popular instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la Sucesión de la señora María Fernández Carrión. En vista de ello, era menester del Banco Popular emplazar a todos los herederos y miembros de la Sucesión de la causante, a los fines de que el foro primario pudiera adquirir jurisdicción sobre estos y emitir en su día una Sentencia efectiva. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.

¹⁵ *Alegato en Oposición a Apelación Civil*, pág. 16.

Según surge del expediente ante nos, el Banco Popular diligenció emplazamiento personal a los siguientes codemandados: el Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, Waleska Aponte Fernández t/c/c como Wally Aponte Fernández, Eduardo Aponte Fernández, José Ramón Aponte Fernández, María Dolores Aponte Fernández, Clarisol Aponte Fernández, Melva Deliza Aponte Fernández, así como el Apelante.¹⁶

A su vez, surge del expediente que el 14 de mayo de 2018 se publicó el edicto en el periódico Primera Hora, en el que se diligenció el emplazamiento a los siguientes codemandados: Miguel Vicente Aponte Fernández, **Carlos Enrique Aponte Fernández**, María de los Ángeles Ruiz Fernández y Fulano y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos.¹⁷ El mismo día, el Banco Popular envió mediante correo certificado la notificación del emplazamiento por edicto y la demanda a los codemandados. No obstante, en el caso del codemandado Carlos Enrique Aponte Fernández, el expediente refleja que este no le fue notificado el emplazamiento mediante edicto.

Como bien admite el Banco Popular en su Alegato en Oposición a Apelación Civil, el emplazamiento no fue notificado al codemandado Carlos Enrique Aponte Fernández, sino a su hermano, el aquí Apelante.¹⁸ La *Notificación de Emplazamiento por Edicto y Demanda* enviada por el Banco Popular y el recibo del correo postal de la notificación por correo certificado tiene el nombre de Carlos J. Aponte Fernández. Cabe destacar que no existe en el expediente ninguna notificación a nombre del señor Carlos Enrique Aponte Fernández. Aun cuando podría tratarse de que el Banco

¹⁶ En el expediente no surge evidencia del emplazamiento al Apelante, no obstante, este contestó la demanda y ha comparecido durante todas las etapas del litigio. En vista de ello, sostenemos que el Apelante fue emplazado conforme a derecho. Véase Apéndice apelado, págs. 1-16.

¹⁷ Apéndice apelación, págs. 44-60.

¹⁸ *Alegato en Oposición a Apelación Civil*, pág. 16.

Popular cometió un error ortográfico, el debido proceso de ley obliga a las partes a cumplir rigurosamente con las normas relacionadas al emplazamiento para que el foro primario pueda adquirir jurisdicción sobre la persona. Recordemos que **toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada.** *Álvarez v. Arias, supra.*

Luego de una revisión exhaustiva del expediente ante nuestra consideración, concluimos que en el caso de autos el foro primario no adquirió jurisdicción sobre uno de los miembros de la Sucesión de la señora María Fernández Carrión, el señor Carlos Enrique Aponte Fernández. Como consecuencia, cualquier Sentencia dictada en este caso carece de validez y no tiene efecto jurídico. El señor Carlos Enrique Aponte Fernández es parte indispensable en el pleito, por lo que el Banco Popular debió haber cumplido con el proceso de notificación del emplazamiento. Su incumplimiento privó de jurisdicción al foro primario, puesto que las disposiciones concernientes a los requisitos de forma del diligenciamiento del emplazamiento mediante edictos son de cumplimiento estricto, so pena de nulidad. R. Hernández Colón, *op cit*, pág. 231. Por lo cual, resolvemos que la Sentencia que aquí se apela es nula y no surte efecto alguno.

En cuanto al segundo y tercer señalamiento de error, nos abstenemos de entrar en los méritos de los planteamientos del Apelante, en vista que los párrafos anteriores disponen de la totalidad de la controversia aquí planteada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia apelada. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para que se diligencie la notificación del emplazamiento al

codemandado Carlos Enrique Aponte Fernández conforme a derecho y se proceda con la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones